



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-760/2024

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE MEDINA
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-076/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.	5
SEGUNDO. Escrito de comparecencia de tercero interesado.	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado.	8
II. Síntesis de los agravios.	10
III. Determinación de esta Sala Regional.	12
QUINTO. Sentido de la sentencia.	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Elección de la titular de la alcaldía Cuauhtémoc.

Derivado de los resultados obtenidos del proceso electoral ordinario local 2020-2021 de la Ciudad de México, por acuerdo CD09/ACU-19/2021 emitido por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se entregó a Sandra Xantall Cuevas Nieves su constancia de mayoría como alcaldesa electa en la demarcación territorial de Cuauhtémoc, para desempeñar dicho cargo del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de este año.

II. Licencia definitiva para separarse del cargo.

Previo a concluir la administración de su gestión, Sandra Xantall Cuevas Nieves solicitó licencia al Congreso de la Ciudad de México para separarse definitivamente de su cargo como alcaldesa de Cuauhtémoc, misma que se aprobó por esa soberanía el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Candidaturas a alcalde sustituto o alcaldesa sustituta.

El siete de marzo de este año, por oficio JGCDMX/022/2024, el jefe de gobierno de la Ciudad de México presentó a la Mesa Directiva del congreso de esa entidad federativa una terna de candidaturas para ser designada a la persona que concluiría el periodo que aún restaba por cubrir a la exalcaldesa de Cuauhtémoc, integrada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-760/2024

las siguientes personas:

1. José Guadalupe Medina Romero
2. Dulce Maria Jurado Ávila
3. Jorge Rodrigo Torres Ortega

IV. Acuerdo sobre las propuestas de designación.

El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México emitió el acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/026/2024, en el cual hizo las propuestas que se someterían a la decisión del Pleno del ese órgano legislativo local, sobre las personas que habrían de concluir los cargos como alcaldes o alcaldesas sustitutos en las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Xochimilco, Milpa Alta y Venustiano Carranza.

Al respecto, en ese acuerdo se proponía a José Guadalupe Medina Romero como alcalde sustituto de la demarcación de Cuauhtémoc.

V. Cambio de las candidaturas inicialmente propuestas.

El quince de marzo posterior, el referido jefe de gobierno presentó a la Mesa Directiva del congreso local el oficio JGCDMX/029/2024 en alcance a su diverso oficio JGCDMX/022/2024, para proponer una nueva terna de candidaturas para ser designada a la persona que concluiría el periodo que aún restaba por cubrir a la exalcaldesa de Cuauhtémoc, esta vez integrada por las siguientes personas:

1. Raúl Ortega Gutiérrez
2. Miguel Ángel Juárez Ugalde
3. Jorge Luis García Elizalde

VI. Modificación al acuerdo de las propuestas de designación.

En esa fecha, la Junta de Coordinación Política del congreso local emitió el acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/026ADDENDUM/2024, que modificó el diverso AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/026/2024, para proponer al Pleno del ese órgano legislativo la designación de Raúl Ortega Gutiérrez como alcalde sustituto de Cuauhtémoc.

VII. Aprobación de la propuesta de designación.

El diecinueve de marzo de este año, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el acuerdo modificadorio mencionado, por lo que en esa misma fecha Raúl Ortega Gutiérrez rindió protesta como alcalde sustituto de Cuauhtémoc.

VIII. Primera impugnación.

Inconforme con esa determinación, el mismo diecinueve de marzo, José Guadalupe Medina Romero presentó una demanda ante esta Sala Regional, con la cual se integró el **cuaderno de antecedentes 46/2024**, en el cual la magistrada presidenta emitió un acuerdo el veinte de marzo posterior, a efecto de someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de dicho reclamo.

Efectuados los trámites correspondientes, con dicha demanda se integró ante la Sala Superior el juicio **SUP-JDC-404/2024**, misma que emitió un acuerdo plenario el veintiséis de marzo posterior, a través del cual determinó que esta Sala Regional era formalmente competente para conocer del caso y ordenó su reencauzamiento.

Recibidas las respectivas constancias del expediente en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-224/2024**, dentro del cual el tres de abril de dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo plenario en que se determinó reencauzar el medio de impugnación al TECDMX, en aras de que fuera ese órgano jurisdiccional local el que, en primera instancia, se pronunciara sobre la procedencia de la controversia planteada.



Con motivo de lo anterior, el TECDMX integró el juicio **TECDMX-JLDC-076/2024**, dentro del cual el nueve de abril del presente año se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, al estimar que la cuestión debatida escapaba del ámbito de tutela de la justicia electoral.

IX. Segunda impugnación.

En contra de dicha determinación, José Guadalupe Medina Romero presentó ante el TECDMX una demanda, misma que fue remitida el diecinueve de abril siguiente, con sus respectivas constancias, a esta Sala Regional, fecha en la cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JDC-760/2024** y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por una persona que acude por su propio derecho a controvertir el acuerdo plenario del TECDMX, en el cual se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la controversia contra el acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/026ADDENDUM/2024 que, a su vez, modificó el diverso AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/026/2024, por el que la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México dejó de proponerlo para ser designado alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto

fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso a) y 176 fracción IV inciso b).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDO. Escrito de comparecencia de tercero interesado.

Junto con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se encuentra el escrito de Alejandro Álvarez Rodríguez, quien dice ser apoderado legal del Congreso de la Ciudad de México, a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es jurídicamente procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, debido a que dicha persona fue quien compareció en la instancia local como representante de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, señalada como autoridad responsable.

En ese sentido, ese órgano legislativo local carece de legitimación para comparecer en este momento como tercero interesado, dado que durante la integración de la relación procesal en la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable.

Al efecto, términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la CPEUM, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la LGSMIME, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin que sea dable



que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local puedan promover dichos medios de impugnación o comparecer como partes terceras interesadas en la defensa de sus actos y resoluciones.

Es aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro **«LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.»**¹.

Así, las autoridades que fungieron como responsables no están legitimadas para cuestionar a través de los medios de impugnación electorales o para comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde participaron con tal carácter.

Si bien en el caso concreto el compareciente acude con el carácter de apoderado legal del Congreso de la Ciudad de México y en la instancia local ello lo hizo en su calidad de apoderado legal de la Junta de Coordinación Política de ese mismo órgano legislativo, en esencia, su pretensión final es defender las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de designación del alcalde sustituto de la demarcación territorial de Cuauhtémoc, lo que pone de manifiesto su falta de legitimación.

Consecuentemente con lo anterior, no ha lugar a tener como tercero interesado al Congreso de la Ciudad de México dentro del presente juicio; por lo cual, como lo solicitó la persona compareciente en su escrito respectivo, en su oportunidad, devuélvansele las copias certificadas del instrumento notarial que adjuntó al mismo, previa copia simple que de ellas se deje en el expediente.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El escrito de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, como enseguida se razona:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acuerdo que impugna, la autoridad señalada como responsable y, aunado a ello, expone los hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado al enjuiciante el jueves once de abril de dos mil veinticuatro y la demanda de este se presentó ante el TECDMX el dieciséis de abril posterior, por lo cual se considera que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la LGSMIME².

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover este juicio y cuenta con interés jurídico, debido a que comparece por su propio derecho y, esencialmente, aduce que el acuerdo plenario del TECDMX, en el cual se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia que planteó con respecto al proceso de designación de la persona que sería alcalde sustituto o alcaldesa sustituta de Cuauhtémoc, resulta en una denegación de justicia en su perjuicio.

d) Definitividad. El acuerdo plenario impugnado es definitivo y firme, al no existir dentro de la normativa local un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir a esta instancia.

² De conformidad con la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro «**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**». Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-760/2024

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis del acuerdo plenario impugnado.

El TECDMX declaró carecer de competencia para conocer de la controversia relacionada con la designación del alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc, al considerar que el acto impugnado en la instancia local, esto es, el adendum modificatorio al acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, se trataba de una determinación concerniente a un proceso de selección ajeno a la materia electoral al no provenir de un proceso comicial o electivo.

Así lo consideró el tribunal responsable, porque a su consideración la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos no se vinculaba con algún proceso comicial o electoral, sino que correspondía a una facultad exclusiva correspondiente del poder legislativo local dentro del marco del derecho parlamentario.

En este sentido, el TECDMX estimó que si bien es la autoridad que se encarga de impartir justicia en materia electoral en la Ciudad de México, ello solo es cuando se trate de la protección efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para lo cual sostuvo que era necesario que las impugnaciones estuvieran directamente relacionadas con los actos y autoridades establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Procesal Electoral de esa entidad federativa, al ser estos los ordenamientos que dotan de competencia de dicho órgano jurisdiccional local.

En su determinación, el TECDMX hizo hincapié en que la tutela del derecho de las personas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, surge de la tutela jurídica del derecho de la ciudadanía a votar y elegir a quienes la representarán; sin embargo, estimó que, en este caso, el demandante José Guadalupe Medina Romero, en realidad, no había sido electo mediante un proceso electoral, sino

que solo deseaba ocupar un cargo como sustituto designado por el Congreso de la Ciudad de México.

Por lo tanto, al considerar que la controversia no estaba vinculada con el derecho de acceso a un cargo público derivado de un proceso comicial o electivo y, asimismo, al estimar que el conflicto no encuadraba en alguno de los supuestos de su competencia, el TECDMX determinó que era incompetente para conocer y resolver el asunto planteado.

II. Síntesis de los agravios.

El actor José Guadalupe Medina Romero señala en su demanda que la resolución del TECDMX no realizó un estudio exhaustivo sobre la litis planteada en el juicio de origen, lo que a su decir resultó en una falta de fundamentación y motivación para poder sostener su supuesta incompetencia.

En concepto del promovente, el tribunal responsable interpretó de manera errónea la legislación al estimar que los actos impugnados pertenecían exclusivamente al derecho parlamentario, dado que, a su parecer, la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos tiene un origen democrático de participación directa de la ciudadanía mediante el ejercicio del voto.

Para respaldar su argumento, el actor menciona que la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos, aunque no se realiza a través de un proceso electoral, sí tiene su origen en un acto democrático de votación, lo cual lo diferencia de otros nombramientos que no están relacionados con elecciones populares.

Al respecto, el promovente señala que la interpretación hecha por la autoridad responsable es errónea, pues se basó en precedentes relacionados con el derecho parlamentario, que eran inaplicables al caso de la designación de un alcalde sustituto, ya que los ejemplos



citados en el acuerdo plenario impugnado, como la integración de comisiones legislativas o la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, eran situaciones que se refieren a la vida interna de los órganos legislativos y no tienen relación con la figura de un alcalde sustituto o alcaldesa sustituta y su designación.

Además, el actor aduce que la comparación hecha por el TECDMX entre los nombramientos de figuras como la persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la designación de la persona titular de la Fiscalía General de la República o la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales fue inapropiada, ya que, en su opinión, estas figuras no ocupan cargos que hayan sido de elección popular y sus nombramientos siguen un procedimiento establecido que no vulnera los derechos político-electorales.

Con relación a ello, el actor destaca que la suplencia para ocupar el cargo de alcalde sí proviene de un acto de manifestación de voluntad a través del voto, aunque la persona que ocupe dicho cargo no haya sido electa directamente mediante votación, lo cual implicaba que el cargo de alcalde sustituto sí deriva de un proceso democrático de origen electoral, lo que diferencia esta situación de los nombramientos de los cargos mencionados anteriormente.

Además, el accionante afirma que la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México inicialmente lo propuso como parte de la terna para ocupar el cargo de alcalde sustituto en la Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual fue posteriormente modificado de manera *arbitraria* sin una justificación adecuada.

Asimismo, argumenta que el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no contempla la posibilidad de enviar varias ternas de aspirantes o realizar modificaciones a la terna inicialmente propuesta, lo cual, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales al limitar su participación para poder ejercer un cargo para el cual fue propuesto

inicialmente.

Por su parte, el demandante refiere que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 49/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro **«SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.»**³, procedía el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al tratarse de la sustitución de quien fue representante popular electa de la alcaldía Cuauhtémoc.

En concepto del actor, el TECDMX no cumplió con el principio de exhaustividad en su resolución, ya que no realizó un estudio completo y detallado del caso que le ocupaba. Este incumplimiento se refleja, en opinión del promovente, en la incorrecta fundamentación y motivación de la resolución, al recurrir a una interpretación sesgada de la legislación que no abordó adecuadamente la violación de sus derechos político-electorales.

III. Determinación de esta Sala Regional.

Como se advierte, la base sobre la cual el actor hace depender su reclamo se fundamenta en que, en su concepto, el TECDMX debió advertir que la controversia sometida a su consideración versaba en la eventual vulneración de sus derechos político-electorales, particularmente su derecho a ocupar y ejercer el cargo de alcalde sustituto en la alcaldía Cuauhtémoc.

Ello, porque para el demandante, su exclusión de la terna propuesta inicialmente por el jefe de gobierno de la Ciudad de México y su posterior modificación sin una justificación adecuada por parte de la Junta de Coordinación Política del congreso local, constituyeron una transgresión a sus derechos político-electorales, lo cual debió

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-760/2024

advertir el TECDMX como fundamento para asumir competencia.

De ahí que, en concepto del actor, el acuerdo plenario impugnado carece de exhaustividad, aunado a que, a su parecer, presenta una inadecuada fundamentación y motivación.

Para esta Sala Regional los agravios del actor son **infundados**.

Al efecto, para esta Sala Regional fue correcta la determinación a la que llegó el tribunal responsable, puesto que, dada la naturaleza del acto reclamado en la instancia local, tal órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer del mismo.

A fin de comprender lo anterior, es preciso destacar que la definición de la competencia del TECDMX, en el orden local de la Ciudad de México, está trazada por el diseño normativo siguiente.

Los artículos 116 fracción IV y 122 apartado A fracción IX de la CPEUM prevén que la Constitución de la Ciudad de México y las leyes electorales de dicha entidad federativa establecerán un sistema de medios de impugnación **para que los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 38 párrafos 4 y 5 de la Constitución de la Ciudad de México determina que el tribunal electoral responsable tiene competencia para resolver medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, relacionados con:

- a) Probables irregularidades en el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana;
- b) Actos o resoluciones de las autoridades electorales, aún fuera de los procesos electorales, cuando se consideren violentados derechos político-electorales de las personas;

- c) Conflictos entre los órganos de representación ciudadana o sus integrantes y,
- d) Conflictos laborales entre sus servidores y servidoras o entre quienes lo sean del instituto electoral local.

Asimismo, dicho precepto establece que el TECDMX es competente para verificar que **los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana** se ajusten a lo previsto por la referida constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Dicho artículo establece que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de **los actos y las resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana**, la legislación establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Así, el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que dicho tribunal electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en la materia de esa entidad federativa, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que **los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana y los procesos democráticos de su competencia**, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

La mencionada disposición prevé que ese tribunal electoral local es competente para conocer y resolver de forma definitiva:

- a) Medios de impugnación electorales y de participación ciudadana relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos;



- b) De las violaciones a los derechos político-electorales de las personas;
- c) Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- d) De los conflictos laborales entre sus servidores y servidoras o quienes lo sean del instituto electoral local;
- e) Verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la constitución local, el código electoral y la ley procesal.

Como se ve, la competencia del TECDMX se encuentra claramente tasada en la normativa electoral local, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y los relacionados con los procesos de participación ciudadana se ajusten a la regularidad legal y constitucional conforme a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente, el acto reclamado por el enjuiciante en la instancia local emanó del proceso deliberativo para determinar a la persona que sería designada como alcalde sustituto o alcaldesa sustituta de la demarcación territorial de Cuauhtémoc; esto último, con motivo de la ausencia definitiva de quien originalmente había sido electa para ocupar dicho cargo.

Al efecto, el referido proceso de designación se encuentra previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En este caso, el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá en definitiva.

Artículo 67. En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones.

Cuando licencia definitiva o la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los diputados, nombrará de una terna propuesta por el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, una Alcaldesa o un Alcalde interino. En ese mismo acto, el Congreso solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso de la Ciudad no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en el último año del período respectivo; si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones, designará a la Alcaldesa o el Alcalde sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.



Las Alcaldesas y los Alcaldes que concluyan el periodo respectivo podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 53 apartado A numeral 6 de la Constitución Local, sin embargo, la temporalidad en que haya ocupado el cargo como sustituto, contará como de un primer periodo se tratara.

Conforme a dichos preceptos, al Congreso de la Ciudad de México corresponde la facultad de designar al alcalde sustituto o alcaldesa sustituta ante la ausencia definitiva de quien ocupaba dicho cargo, lo cual hará mediante la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputaciones, a partir de una terna propuesta por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Como adecuadamente lo determinó el TECDMX, es patente que el acto impugnado por el actor en la instancia local se enmarcaba en un acto de naturaleza administrativa, puesto que, específicamente, atañía a una actuación llevada a cabo dentro de un proceso deliberativo que corresponde realizar al Congreso de la Ciudad de México, acorde con las potestades que le asisten a dicho órgano legislativo en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de Alcaldías de esa entidad federativa.

De esta manera, a diferencia de lo manifestado por el promovente, el que eventualmente fuera o no designado por el poder legislativo local de ninguna manera involucraba alguna posible afectación a sus derechos político-electorales, dado que la naturaleza del acto controvertido en la instancia local, esto es, la adenda modificatoria del diverso acuerdo que inicialmente lo proponía para ser designado como alcalde sustituto de la demarcación territorial de Cuauhtémoc, para situar en su lugar a Raúl Ortega Gutiérrez, encuadraba en el catálogo de actos administrativos que el Congreso de la Ciudad de México puede realizar en el ámbito de sus facultades potestativas de deliberación.

En efecto, de entre estas facultades se encuentra expresamente la

designación de quienes cubrirán como sustitutos o sustitutas los cargos de las personas titulares de las alcaldías que estén vacantes debido a su separación definitiva.

En este sentido, para esta Sala Regional, la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos en la demarcación territorial de Cuauhtémoc se ajustaba dentro de estas facultades potestativas del congreso local, al ser un acto administrativo de su competencia, el cual ejerce a través de la atribución que le asiste para designar a quienes ocuparán de manera temporal los cargos vacantes en las alcaldías de la Ciudad de México, a propuesta de la correspondiente terna enviada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y mediante la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputaciones.

Por ello, esencialmente fue correcta la determinación del TECDMX al declararse incompetente para resolver la controversia planteada, sin que asista razón al demandante al señalar que la interpretación del TECDMX sobre la naturaleza de la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos fue errónea, porque, desde su perspectiva, ese proceso tiene un origen democrático de participación directa de la ciudadanía mediante el ejercicio del voto.

Al respecto, la conclusión que sugiere el demandante parte de una apreciación inexacta, pues su afirmación supone que la designación del alcalde o alcaldesa sustitutos es un acto formalmente electoral, cuando, en realidad, como se ha explicado en esta sentencia, no lo es, pues se trataba de un acto materialmente administrativo, sin que implique el desarrollo de las etapas de algún un proceso electoral o electivo en estricto sentido.

Pese a que la designación del alcalde sustituto o alcaldesa sustituta recae sobre un cargo que originalmente era de elección popular, no debe dejarse de lado que el proceso de designación –en sí mismo– constituye un acto de naturaleza administrativa, no electoral, el cual



se materializa conforme a los parámetros establecidos por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; sin que ello implique que la determinación sobre la persona que ocupará dicho cargo de forma sustituta sea consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada mediante su voto como resultado de un proceso electoral.

Bajo esa lógica, en concepto de esta Sala Regional, el argumento del actor a través del cual sostiene que el nombramiento del alcalde sustituto es un acto de naturaleza electoral, carece de sustento, pues deja de tener en cuenta la diferencia entre elección y designación, así como la naturaleza administrativa del proceso llevado a cabo por el Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, carece de razón el dicho del enjuiciante al cuestionar la comparación llevada a cabo por el TECDMX entre la designación del alcalde o de la alcaldesa sustitutos y otros nombramientos de diversos cargos públicos, pues a consideración de esta Sala Regional ello solo se efectuó en aras de buscar analogías con otros procesos de designación que atañen al Congreso de la Ciudad de México, sin que necesariamente sean de características similares.

Lo anterior es así, porque si bien los cargos que refirió el tribunal responsable en el acuerdo impugnado no son de elección popular (como refiere el actor), lo relevante era destacar que la naturaleza de los actos llevados a cabo para la designación de los mismos provenientes de la legislatura local escapaban del ámbito de tutela de la materia electoral que correspondía a esa autoridad local.

En ese sentido, esta autoridad judicial federal comparte la esencia de la determinación del TECDMX, sin que incumpliera el principio de exhaustividad en su resolución u omitiera realizar un estudio completo y detallado del caso que le ocupaba, como lo sostiene el accionante, pues de una lectura integral del acuerdo impugnado se puede advertir que la autoridad responsable sí consideró todos los argumentos presentados por el demandante y proporcionó una

fundamentación y motivación adecuadas para sostener su decisión.

Lo mismo acontece con la interpretación que realiza el actor de la jurisprudencia 49/2014⁴ que invoca en su demanda, puesto que tal criterio establece la tutela y procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para defender el derecho de ocupar y desempeñar un cargo de elección popular **una vez que la persona fue electa**, situación que no se actualiza en el contexto de la controversia planteada ante la instancia local.

Ello es así, pues en realidad el actor no fue electo por la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular como titular de la alcaldía Cuauhtémoc, respecto del cual se pudiera encontrar en aptitud para defender algún eventual derecho para ocuparlo o desempeñarlo, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial que sustenta su reclamo.

En el caso concreto, los cargos de alcaldes o alcaldesas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se eligen a través de candidaturas únicas sin suplentes, lo que implica que el actor no fue electo junto con Sandra Xantall Cuevas Nieves por la ciudadanía, sino que su eventual aspiración para ser designado como alcalde sustituto de esta última surgió de forma independiente a ello, dada la propuesta que el jefe de gobierno hizo de su persona en la terna que envió al congreso local.

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro que la controversia esencialmente se enmarcaba en un conflicto de una naturaleza que era ajena al ámbito competencial del TECDMX, sin que se estuviera de cara a alguna eventual vulneración o desconocimiento de algún derecho político-electoral que pudiera asistirle al demandante.

Así, desde la perspectiva de esta Sala Regional, fue correcto que

⁴ De rubro «**SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**».



el TECDMX se declarara incompetente para conocer del juicio que promovió el actor, ya que el origen de la controversia no encontraba cabida en los supuestos que a esa autoridad electoral corresponde conocer.

Finalmente, el actor aduce que el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no contempla la posibilidad de enviar varias ternas de aspirantes o realizar modificaciones a la terna inicialmente propuesta; sin embargo, tal planteamiento atañería a un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia que no correspondía realizar al TECDMX, así como tampoco examinar a esta Sala Regional, al no ser materia electoral.

QUINTO. Sentido de la sentencia.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al tribunal responsable, personalmente a quien intentó comparecer como tercero interesado y por estrados a las demás personas interesadas.

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.